



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 394 -2025-DIGA

Callao, 18 de setiembre de 2025

La Directora General de Administración de la Universidad Nacional del Callao:

VISTO:

El Proveído N°6810-2025-SG de fecha 17 de setiembre de 2025 (SGD E2061515), a través del cual el Secretario General remite los actuados conteniendo la solicitud de la señora IRMA MARIA RIVERA VASQUEZ VIUDA DE CORNEJO, sobre "REINTEGRO Y DEVENGADOS DE MONTOS NO PAGADOS DE QUINQUENIOS Y COMPENSACIÓN ADICIONAL DE VACACIONES ESTABLECIDA EN EL ART. 16° DEL DS 028-89-PCM EN BASE AL ART. 1° DEL DU. N°105-2001";

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme al Art. 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria que es inherente a las universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable; autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el artículo 74° de la Ley N° 30220, señala que la Dirección General de Administración es responsable de conducir los procesos de administración de los recursos humanos, materiales y financieros que garanticen servicios de calidad, equidad y pertinencia; cuyas atribuciones y funciones se establecen en el Estatuto de la universidad;

Que, el artículo 239° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional del Callao tiene ente sus funciones conducir los procesos administrativos de las unidades responsables de: Recursos Humanos, Abastecimientos, Tesorería, Contabilidad, Ejecutora de Inversiones y Servicios Generales, y así como todas las áreas dependientes de estas unidades; y que sus funciones están establecidas en el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones;

Que, mediante Carta s/n de fecha 25 de julio de 2025, la señora IRMA MARIA RIVERA VASQUEZ VIUDA DE CORNEJO, indica que: "(...) solicité EL REINTEGRO Y DEVENGADOS DE LOS MONTOS NO PAGADOS DE QUINQUENIOS Y LA COMPENSACIÓN ADICIONAL DE VACACIONES ESTABLECIDA EN EL ART. 16° DEL DS 028-89-PCM EN BASE DEL ART. 1° DEL DU. N°105-2001. Que habiendo recibido respuesta de la Oficina de Secretaría General de la UNAC de fecha 15 de julio de 2025, (...) donde se adjunta el Proveído N°433-2025-URH-DIGA/UNAC y el Informe N°640-2025-UFGC-URH/UNAC; el cual menciona en sus conclusiones que "no resulta procedente" mi pedido. Motivo por el cual me ratifico en mi pedido con la documentación jurídica y pruebas que presente en mi expediente, es más los fallos judiciales me dan la razón y la Resolución N°727-2024-R de la Universidad Nacional del Callao, donde se reconoce y autoriza el pago a los trabajadores que solicitaron, el mismo que se efectuó el mes de diciembre de 2024."





Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, mediante Oficio N°1774-2025-URH-DIGA/UNAC de fecha 25 de agosto de 2025, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, remite el Informe N°519-2025-UFGE-URH de fecha 11 de agosto de 2025, evacuado por la Unidad Funcional de Gestión del Empleo, en el que se detalla el informe laboral de la administrada, así también mediante el citado oficio se remite el Informe N°773-2025-UFGE-URH del 22 de agosto de 2025 de la Unidad Funcional de Gestión de la Compensación (Unidad dependiente de la Unidad de Recursos Humanos), mediante el cual se concluye que: "Con base a lo expuesto, la solicitud de la señora Rivera Vásquez Viuda de Cornejo Irma María ya ha sido evaluada y respondida, concluyéndose la improcedencia de su pedido a través del Informe N°640-2025-UFGE-URH/UNAC. La Resolución N°727-2024-R no aplica en este caso, ya que se refiere al pago de obligaciones que provienen de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada (...);" asimismo, con Proveído N°598-2025-URH-DIGA/UNAC de fecha 09 de setiembre de 2025, se remite el Informe N°829-2025-UFGE-URH del 05 de setiembre de 2025 de la Unidad Funcional de Gestión de la Compensación en el que se concluye lo siguiente: "(...) se concluye que la solicitud de la señora Irma María Rivera Vásquez Viuda de Cornejo es **IMPROCEDENTE**, tal como se había determinado en el Informe N°640-2025-UFGE-URH/UNAC. (...)";

Que, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ), mediante Proveído N°907-2025-OAJ-UNAC de fecha 15 de setiembre de 2025, indica que: "(...) respecto a los informes legales debe tomarse en cuenta que, según el artículo 183 numeral 183.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se podrá devolver todo el expediente sin informe, cuando se aprecie que **sólo se requiere la confirmación de otros informes** o de decisiones ya adoptadas, como ocurre en el presente caso, al haberse expedido el informe precitado, por el órgano competente de la materia, la Unidad de Recursos Humanos, a través de la Unidad Funcional de Gestión de la Compensación. Que, **corresponde a la Dirección General de Administración emitir pronunciamiento** a través del acto resolutivo correspondiente, en atención a lo dispuesto en el literal l) del artículo 67 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao. (...)";



Que, la opinión técnica vertida por la Unidad de Recursos Humanos en el Informe N°829-2025-UFGE-URH del 05 de setiembre de 2025, "(...) es que la solicitud de la recurrente carece de sustento técnico. La pretensión contraviene lo establecido en el **Decreto Supremo N°196-2001-EF**, que precisa que la remuneración básica reajustada por el Decreto de Urgencia N°105-2001 afecta sólo la remuneración principal, y no las bonificaciones u otros beneficios. Del mismo modo, la pretensión contraviene la prohibición explícita de reajustes salariales establecida en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025. Además, ha transcurrido un lapso considerable desde la fecha en que se alega la generación del derecho (1 de setiembre de 2001) hasta la presentación de la solicitud en 2025, lo que ha extinguido la posibilidad de reclamar adeudos debido a la prescripción de la acción. La **Resolución N°727-2024-R**, citada como sustento por la recurrente, no es aplicable a este caso, ya que se refiere al pago de obligaciones que provienen de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada."

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, indica que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad, con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

En consecuencia, estando a lo fundamentado en el Oficio N°1774-2025-URH-DIGA/UNAC de fecha 25 de agosto de 2025 de la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, el Informe N°519-2025-UFGE-URH de fecha 11 de agosto de 2025, de la Unidad Funcional de Gestión del Empleo, el Informe N°773-2025-UFGE-URH del 22 de agosto de 2025 y el Informe N°829-2025-UFGE-URH del 05 de setiembre de 2025 evacuados por la Unidad Funcional de Gestión de la Compensación, el Proveído N°907-2025-OAJ-UNAC de fecha 15 de setiembre de 2025 del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, a la



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

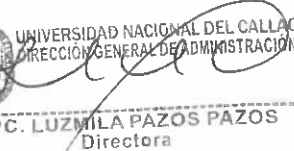
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

documentación sustentatoria en autos y en atención a las facultades otorgadas en el ROF y el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de "REINTEGRO Y DEVENGADOS DE MONTOS NO PAGADOS DE QUINQUENIOS Y COMPENSACIÓN ADICIONAL DE VACACIONES ESTABLECIDA EN EL ART. 16° DEL DS 028-89-PCM EN BASE AL ART. 1° DEL DU. N° 105-2001", presentada por la señora **IRMA MARIA RIVERA VASQUEZ VIUDA DE CORNEJO**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
2. **ENCARGAR**, a la Unidad de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la solicitante.
3. **DISPONER**, la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Universidad Nacional del Callao.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

CPC. LUZMILA PAZOS PAZOS
Directora